



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-206
19 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2023-00033”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 17 de agosto de 2023, el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003003-2020-00236-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, donde expone que en varias ocasiones ha solicitado al Despacho Vigilado con la finalidad de que se tenga por notificado el mandamiento de pago o se ordene el emplazamiento de la demandada, sin embargo, la Funcionaria se ha negado a hacerlo, por lo cual no ha sido posible continuar con el trámite normal del proceso.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00033-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-76 del 22 de agosto de 2023, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 24 de agosto de 2023.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2020-00236-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, mediante Resolución N.º CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, fue notificado el 7 de septiembre de 2023 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR2-169 del 6 de septiembre de la presente

anualidad, ante lo cual presentó recurso de reposición contra la citada Resolución el día 28 de septiembre de 2023, a través correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“...Precisamente por no dar impulso procesal el proceso, no tiene auto de seguir adelante con la ejecución, ya con anterioridad se puede verificar, mírese cuanto tiempo transcurrió del mes de marzo al mes de agosto del presente año para negar una actuación.

Por lo tanto, no se puede decir que el proceso no ha sido impulsado, por parte del demandante, pero tampoco se puede decir que el proceso ha sido impulsado por parte del Juzgado...”

Es por lo anterior que solicita se proceda a revocar la resolución CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordene la apertura del trámite administrativo, pues considera que a la fecha el proceso no ha sido impulsado por parte de la Funcionaria.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2020-00236-00, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos

Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.° CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub-judice*, la inconformidad que aduce el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, respecto del acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en su petición referente a que la Funcionaria proceda a decretar el emplazamiento de la demandada y posteriormente proceda a proferir auto de seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que la inconformidad estriba en que la Funcionaria Vigilada no ha ordenado el emplazamiento de la demandada.

Es por lo establecido previamente, y descendiendo al caso concreto, que esta Corporación debe precisar nuevamente, que el objetivo o propósito del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que aparentemente desconoce el quejoso, hoy recurrente, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión de los diferentes Juzgados, por tanto, en manera alguna puede considerarse una instancia más no prevista por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, máxime cuando, el legislador ha dispuesto de los mecanismos propios en cada proceso, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos y las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales de la funcionaria judicial se encuentran ajustadas a derecho, tal tarea escapa a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se reitera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**, diferente a la mora que se gesta o que se ocasiona por la falta de actividad de las partes, como ocurre en los procesos de justicia rogada o a petición de parte.

Frente a la anterior realidad, resolver de manera desfavorable las pretensiones del quejoso, propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no implica impartir una orden a la operadora judicial para que revise los procedimientos propios dentro de la actuación judicial a su cargo, ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, pues éstas últimas están revestidas del principio de acierto, el cual se mantiene siempre y cuando no sea cuestionado mediante los recursos u otros medios previstos por el legislador para cada tipo de proceso.

Es por lo antes mencionado, que procederá esta Corporación a verificar si dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003003-2020-00236-00, se ha resuelto la petición elevada por el quejoso frente a decretar el emplazamiento de la demandada, con la finalidad de continuar con el trámite normal del proceso.

Frente a lo anterior, se tiene que una vez verificado el expediente digital se encuentra auto del 3 de octubre de 2023, mediante el cual la Funcionaria procedió a negar el emplazamiento solicitado por la parte actora, señalado lo siguiente:

“Fuese del caso acceder a la petición de emplazamiento, pero analizada ésta el Despacho estima improcedente tal solicitud, en vista de que no reúne la exigencia dispuesta por el art. 293 del C.G. del P, pues no se hace la manifestación que expone o exige tal disposición legal, motivo por el cual se negará el emplazamiento pretendido; de la misma manera la causal de devolución de la citación no es de aquellas que dispone el art. 291 del C.G. del P”.

En este orden de ideas revisada la actuación, se puede establecer que la petición del quejoso fue resuelta dentro de los plazos razonables por la Funcionaria vigilada, evidenciándose con ello la inexistencia de una mora injustificada o un mal actuar de su parte.

Ahora bien, como ya se dijo, no le es permitido a esta Corporación efectuar manifestaciones frente al acierto o no de las decisiones que debe tomar la funcionaria, pues no le compete a esta instancia administrativa efectuar pronunciamiento alguno en ese sentido si se tiene en cuenta que se impone preservar el principio de Independencia y Autonomía Judicial, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el cual establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía¹, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Conforme lo anotado, no resulta viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que tal actividad no es procedente teniendo en cuenta su naturaleza y la competencia asignada a esta Corporación conforme al reglamento del aludido mecanismo y por lo cual en el presente asunto el quejoso debe hacer uso de los recursos establecidos por el Legislador, para controvertir las decisiones adoptadas por la Funcionaria Vigilada, con la finalidad de que el Juez de Segunda Instancia verifique la existencia o no de algún tipo de irregularidad o interpretación no autorizada.

Atendiendo todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere el quejoso, es abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada en contra de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS dentro del proceso ejecutivo objeto de estudio, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea la recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución N.º CSJCAQR23-169 del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º

¹Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

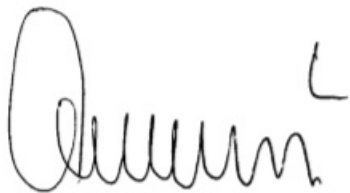
180011101002-2023-00033-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **18 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa7e4a18276e42ca38d4f5f5f3d35684a564aca0631f397c190eced30d5959**

Documento generado en 19/10/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>